



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado **Jesús Alberto Zetina Tejero**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar al Pleno Legislativo, la **iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 845 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado reconoce como una institución de orden público a la familia y ha creado alrededor de ella un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere como grupo social primario.

En la familia nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones, por lo que es necesario ampliar la regulación “al derecho del deber alimentario”, para lograr la solidaridad y mutua ayuda existente entre los miembros de la familia, y así lograr la subsistencia de sus integrantes que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse de lo mínimo para vivir y progresar.

La solidaridad deriva de la sociabilidad, entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes, pues el reflejo de la interdependencia que une a los individuos y obedece al hecho de que



existe múltiples necesidades que no pueden satisfacerse por la persona aislada y que hacen que éste tenga que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.

El tema de los alimentos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2012 por el pleno de la XIII Legislatura Constitucional del Estado, en el que estableció lo que debe comprender como alimentos, quedando textualmente lo siguiente:

“...Artículo 845.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo...”

El citado concepto debe reformarse para lograr satisfacer las necesidades específicas para cada caso de los grupos vulnerables como son los niños y niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores, por eso es importante ampliar el concepto que comprende los alimentos y su marco jurídico.

La figura de los alimentos está regulada dentro del derecho familiar, es de competencia federal como estatal, existiendo entre las citadas normas, variantes que afectan o benefician a la persona dependiendo de lo legislado en las entidades.

Siendo regulado también en el ámbito internacional mediante el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por el artículo 27 de la Convención de los Derechos de los Niños.

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra alimentos tiene como acepción *la prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.*

Rafael Rojina Villegas, abogado, catedrático de la UNAM y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el derecho de alimentos *es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco.*

El Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, ha definido el derecho alimentario, citando que *es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato.*

El deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana, imponiendo la obligación de auxiliar al necesitado, más aún si existe un parentesco entre las personas, siendo una ayuda exigible y legal.

Para que se genere el derecho de solicitar alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que deben darse las siguientes condiciones:

- 1.- La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil.
- 2.- La necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

Los conceptos de los alimentos se han fijado en la mayoría de las legislaciones de los Estados en atención a las necesidades básicas del acreedor alimenticio y a las

posibilidades del deudor, comprendiendo lo necesario para subsistir, por lo que se han incluido cuando menos los siguientes rubros:

- 1.- Comida.
- 2.- Vestido.
- 3.- Habitación o vivienda.
- 4.- Requerimientos en materia de salud.
- 5.- Asistencia médica.
- 6.- Educación.

Hoy en día es necesario reevaluar esos conceptos e integrar nuevos rubros que en la vida real demandan los grupos vulnerables como lo son las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores, para considerar:

- Atención hospitalaria.
- Gastos de embarazo y parto.
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y el esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.
- Los gastos necesarios para la educación de los menores y para proporcionarles un oficio, profesión o arte adecuados a sus circunstancias personales.
- En el caso de las personas con discapacidad o interdictos, los gastos necesarios para lograr su rehabilitación y desarrollo.
- Respecto de los adultos mayores, atención geriátrica.

Estos nuevos rubros ya son una realidad en legislaciones como en el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Familia para el Estado de Yucatán, adquiriendo su máxima expresión en la institución de alimentos.

Como legisladores, estamos obligados a incorporar nuevos rubros que busquen salvaguardar el derecho de los alimentistas.

Por lo que se propone reformar el artículo 845 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para integrar los citados rubros que amplíen el derecho de los acreedores alimentarios para subsistir y lograr su desarrollo, por lo que se propone la siguiente redacción para quedar como sigue:

Artículo 845.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto.

II.- En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

V.- En su caso, los gastos funerales;

VI.- Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además de lo necesario para su atención geriátrica

Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación de los siguientes puntos de:

INICIATIVA DE DECRETO

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 845
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

ÚNICO. – Se reforma el artículo 845 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 845.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso de la cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto.

II.- En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV.- Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;

V.- En su caso, los gastos funerales;

VI.- Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además de lo necesario para su atención geriátrica

Para el caso de que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 839 segundo párrafo.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 26 días del mes julio de 2018, el suscrito

ATENTAMENTE



**DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL**

